

SENTENCIA N°184/12

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

MINISTRO REDACTOR: DR. JULIO CÉSAR CHALAR

MINISTROS FIRMANTES: DR. CHALAR, DRA. ALONSO, DR. CARDINAL

Montevideo, 15 de agosto de 2012.

VISTOS:

Para sentencia, en segunda instancia, estos autos caratulados “Forbel S.A. y otros c/ Sindicato de Trabajadores Osdor - acción de amparo”, IUE 304-127/2012, venidos a conocimiento del Tribunal en razón del recurso de apelación interpuesto por A. C., en representación de los actores, contra la de primera instancia n° 35/2012, dictada por el Sr. Juez Letrado de Feria a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 5° Turno, Dr. Javier Gandini.

RESULTANDO:

El objeto de la alzada está delimitado por la pretensión revisiva actuada por A. C., en representación de los actores, en su escrito de fs. 257 y ss.

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal acogerá, en la medida de que se dirá, el recurso de apelación interpuesto y, en su mérito, revocará la sentencia apelada.

II) Se comenzará por destacar que -contrariamente a lo que se expresara en la recurrida, en forma que aparece como motivo determinante de la misma- no cabe pensar, en el caso, en la existencia de “otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el [literal B\) del artículo 9°](#)”, Ley 16011, ni más precisamente en el contemplado por el Juzgado en el Considerando 6 de la atacada, a fs. 254-255.

En tal sentido, en términos que cabe reiterar en el caso, y con otra integración pero coincidiendo el miembro redactor, este Tribunal ha dicho (sentencia n° 123 de 16 de mayo de 2007) que “... el procedimiento regulado en art. 6 del Decreto 165/06, relativo a ocupaciones y solución de conflictos colectivos, no conforma, en modo alguno, un medio que permita obtener el

mismo resultado procurado por la acción de amparo, y mucho menos puede ser considerado un medio idóneo para la tutela de los derechos involucrados en autos, amén de que sus supuestos y condiciones de ejercicio nada tienen que ver con la situación de obrados.

Por otra parte, en primer lugar, tampoco cabría pensar que mediante Decreto del Poder Ejecutivo se pudiera poner un freno o un condicionamiento al ejercicio de una acción de raigambre constitucional, en materia, como la de autos, en que procede reclamar la tutela inmediata de la jurisdicción, por involucrar violaciones graves, con lesión efectiva y todavía en curso, de derechos humanos reconocidos expresamente en, entre otros, los arts. 7, 28, 32 y 36 de la Constitución.

En segundo lugar, la aplicación de dicho Decreto sólo procede en situaciones que corresponden a la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y más precisamente en las contempladas en esa norma, a las que para nada se vinculan las vías de hecho que, como en el caso de autos, atentan contra el goce de la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad (art. 7 de la Carta), la disponibilidad de los papeles de los particulares (su art. 28) y la libertad de trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita (su art. 36).

A título de ejemplo, sería impensable, en las situaciones contempladas en los arts. 354 a 356 del Código Penal, o más precisamente en la de autos, que la víctima debiera acudir a dicho Ministerio invocando la aplicación de ese Decreto, antes de proceder a desocupar por sí mismo a los invasores, conforme le asegura la normativa de mayor rango, o de proceder en vía de amparo, para restablecer la vigencia del derecho.

En tercer lugar, la previsión del art. 6 del Decreto 165/06 regula un mecanismo de que dispone el Poder Ejecutivo para cumplir con su poder deber de garantizar la plena vigencia de valores universales cuando 'la ocupación [de lugares de trabajo] pusiere en grave riesgo la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, o afectare seriamente el orden público', lo que para nada

tiene que ver con la concreta situación de autos, dados los derechos humanos violados en el caso y conforme claramente resulta de la falta de actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al conocer la ocupación.

El MTSS debe actuar conforme le impone dicho Decreto toda vez que tales valores y derechos se encuentren involucrados, y sólo en esos casos, en tanto no le corresponde ser el abogado o el procurador de trabajadores o empresarios, de usurpadores o propietarios, de acreedores o deudores. Y por otra parte, debe hacerlo espontáneamente, sin necesidad de ser requerido, en aquellos casos en que le corresponda hacerlo, no siendo necesario que reclamen esa actuación las víctimas o damnificados, lo que tampoco es una carga de que deban desembarazarse éstos antes de reclamar ante la jurisdicción la tutela y el restablecimiento de sus derechos fundamentales, según les garantiza la Constitución y el ordenamiento internacional en materia de derechos humanos.

Por todo lo cual, a juicio de la mayoría, se impone concluir que el amparo es la vía natural y la única disponible para quien ha visto desconocidos y lesionados no menos de cuatro de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 7 de la Constitución”.

III) Asimismo, cabe dar por reproducidas en autos consideraciones antes expuestas por esta Sala -ya con su actual integración- en sentencia n° 182 de 22 de julio de 2007, en que se expresara con cita de jurisprudencia (sentencia n° 159/2006, de la homóloga de 5° Turno) y doctrina: “Como acertadamente señala el Dr. Martín Risso Ferrand: ‘...El problema de las ocupaciones no es si son prolongaciones del derecho de huelga o no (...omissis...) sino que es hasta dónde llega el derecho, o si se quiere dónde termina. Y aquí el tema, si bien es de Derecho Laboral, se presenta además como un tema de Derechos Humanos. Los derechos humanos tienen dos límites: los que surgen de la ley formal y los que surgen de la existencia de otros derechos. Hay que buscar esos límites y armonizarlos y ellos es posible -sigue diciendo el autor- estableciendo algunas sencillas reglas de armonización razonable...’ (Las ocupaciones de los lugares de trabajo en Tribuna del Abogado N° 147 pág.12).

Manuel Díez Picaso (Sistema de Derechos Fundamentales, 2da. Ed. Thomas Civitas, Navarra, 2005), señala que: '...en casos de colisión de derechos, es necesario llevar a cabo un cuidadoso estudio de las características del caso concreto, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos a fin de evaluar las razones a favor de uno y otro, a fin de hallar un punto de equilibrio que resulta más ajustado al caso concreto' (cit. por Risso Ferrand en ob.cit. Nota N° 5, pág. 13).”

En el punto ha de centrarse, pues, la indagatoria sobre el supuesto de la ilegitimidad manifiesta, la que así resulta del examen de estos autos, a juicio de este Tribunal.

En autos han comparecido a la audiencia más de ochenta personas que revisten, incontrovertidamente, la calidad de trabajadores cuyas tareas se llevan a cabo en el establecimiento ocupado, así como quien incontrovertidamente, también, invoca la calidad de titular de la explotación afectada por la ocupación.

No cabe plantearse dudas tampoco, entonces, acerca de la existencia y titularidad de los derechos fundamentales lesionados por los accionados.

Y acerca del supuesto de la ilegitimidad contemplado en el art. 1° de la ley de la materia, echa de verse inmediatamente que la ocupación lesiva no puede justificarse en el interés o la voluntad de los trabajadores, quienes obviamente se encuentran en desacuerdo con ella y -por el contrario- son perjudicados por la misma, lo que simultáneamente torna dubitable la regularidad formal de la resolución del sindicato en una asamblea cuya decisión -es igualmente claro- no puede fundarse en dichos interés y voluntad.

IV) Concurren, pues y conforme a lo que se viene de decir, los supuestos de hechos de particulares que en forma actual lesionan, con ilegitimidad manifiesta, derechos y libertades reconocidos expresamente por la Constitución, lo que determina el deber del órgano jurisdiccional de actuar la tutela prevista en el ordenamiento, disponiendo el cese de la agresión.

Claro está que esa tutela ha de referir -en el caso- a la lesión “actual”.

Por el contrario, no cabría extender la misma a lo que se plantea, no como lesión actual o amenaza inminente, sino sin grado alguno de certeza, como mera probabilidad.

Por tales fundamentos, el Tribunal

FALLA:

Revocando la sentencia apelada y, en su lugar y en su mérito, acogiendo parcialmente la demanda y disponiendo el cese por los demandados, a cumplirse dentro de las veinticuatro horas continuas a partir de la notificación de la presente, de toda limitación en el ingreso y toda obstrucción al desarrollo del trabajo en el establecimiento identificado en petitorio 4 a fs. 145; y en caso de inobservancia de lo precedente, la desocupación dentro de ese mismo término, la que se comete al Juzgado *a quo*, para lo cual adoptará las medidas suficientes al efecto.

Desestimando la demanda en lo demás.

Sin especial condenación en costas y costos del grado.

Comuníquese por la Oficina, mediante oficio electrónico, para su cumplimiento.

Oportunamente, devuélvase.

Dr. Julio César Chalar  
Ministro

Dra. Mary Alonso Flumini  
Ministra

Dr. Fernando Cardinal Piegas  
Ministro

Esc. Mariela Decaro Cappelletti  
Secretaria Letrada